

ANÁLISIS SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Analysis On the Conventionality of The Criminal Process in Justice for Adolescents

Carlos RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ*

Sumario:

I. Introducción II. Reforma constitucional en seguridad pública y justicia III. La justicia para adolescentes y el sistema de justicia penal acusatorio IV. Conclusiones V. Fuentes

Resumen: *El artículo expone una discusión científica sobre la idoneidad del proceso penal al que actualmente se somete a un adolescente infractor de la norma penal y el proceso que para el efecto establece la Convención sobre Derechos del Niño.*

Abstract: *The article exposes a scientific discussion on the suitability of the criminal process to which an adolescent violating the substantive criminal law is currently subjected and the process established by the Convention on the Rights of the Child.*

Palabras clave: *Convencionalidad, adolescente, proceso, Estado constitucional de derecho.*

Keywords: *Unconventionality, Adolescent, Process, Constitutional State of Law.*

I. Introducción

El desarrollo de la justicia para adolescentes ha tenido considerables avances¹, sin embargo, para que la justicia juvenil continúe progresando se deben tomar decisiones de política de Estado para fortalecer este sistema de justicia, en las que se pueden citar acciones legislativas, jurídicas, etc. Nuestra investigación surge de las reformas constitucionales y legales en materia penal. En junio de 2008 se realizó la reforma constitucional en seguridad y justicia, la cual tuvo por objeto establecer un sistema de justicia penal acusatorio. Esta reforma impactó a la justicia para adolescentes en México, sin embargo, desde nuestro punto de vista, el proceso penal acusatorio previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no reúne las características que exige la Convención sobre Derechos del Niño y, en consecuencia, resulta ser inconvencional.

* Defensor público especializado en justicia para adolescentes. Contacto: car04092011@hotmail.com

¹ CALERO AGUILAR, Andrés, *et al.*, "Derechos Humanos: Temas y Problemas", *El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros> (consultada 25 de agosto de 2020).

La falta de armonización entre las características que debe reunir un proceso en justicia penal aplicable a adolescentes —de acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño, los actos procesales, las fases y el proceso penal en su conjunto previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales— hace evidente el incumplimiento del Estado mexicano por aplicar un *Estado de derecho sustancial* como el que nos propone Luigi Ferrajoli en su obra “Pasado y Futuro del Estado de Derecho”², al no reconocer derechos humanos de los adolescentes sujetos a proceso a pesar de estar previstos en tratados internacionales que forman el llamado *bloque de constitucionalidad*.

En las siguientes líneas se expondrán los razonamientos que sustentan nuestra posición sobre la inconventionalidad del proceso penal en la justicia para adolescentes.

II. Reforma constitucional de seguridad y justicia

El 18 de junio de 2018 fue publicada, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracción XXI, 115 fracción VII y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta reforma fue denominada *reforma constitucional de seguridad y justicia*. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en el apartado referente a la procuración e impartición de justicia, cuyo objetivo es adecuar la justicia penal a un sistema constitucional de derecho. En consecuencia, los artículos constitucionales establecieron nuevas directrices para diseñar un procedimiento penal de corte acusatorio, otorgando a las entidades federativas y a la federación una *vocatio legis* de 8 años, es decir, tal era el plazo para la implementación del sistema.

El proceso penal tiene su fundamento en el artículo 20 constitucional que se compone de los apartados A, B y C; en su primer párrafo el artículo 20 constitucional señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.³

El apartado “A” establece los principios generales del proceso penal; entre estos, destaca lo que se considera prueba, es decir, aquella que es desahogada ante el juez, la prueba anticipada, la carga de la prueba que corresponde a la parte acusadora; este apartado prevé el procedimiento abreviado y señala que los principios que rigen el procedimiento serán aplicados en las audiencias iniciales.

Los apartados B y C reconocen derechos al imputado y a la víctima respectivamente. El apartado “B” subraya el principio de presunción de inocencia; el derecho a guardar silencio, es decir, a declarar o no para así evitar incriminarse; a que se le informe de qué se le acusa y quién lo acusa; a una defensa adecuada, entre otros. El apartado “C”

² FERRAJOLI, Luigi, “Pasado y Futuro del Estado de Derecho”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, 2001, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf> (consultada 27 de agosto de 2020).

³ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et al*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 459.

reconoce los derechos de la víctima: su coadyuvancia con el Ministerio Público para aportar datos, medios o pruebas, su derecho a la reparación del daño y a ser asesorado, de donde surgió la figura del asesor jurídico, ya sea público o particular.

El artículo 20 constitucional establece los principios que rigen el proceso penal:

Publicidad: permite que cualquier ciudadano pueda entrar a las audiencias a observar y verificar como se imparte justicia, salvo los casos en los que restringe la publicidad por cuestiones que afecten la dignidad de la persona, de delincuencia organizada, etc.⁴

Contradicción: este principio permite que la fiscalía exponga sus argumentos en cualquiera de las audiencias y la defensa pueda refutar esos argumentos y recíprocamente mediante el uso de la réplica y contrarréplica, siempre observando el principio de lealtad y objetividad.

Concentración: consiste en que debe desarrollarse la mayor actividad procesal posible en las audiencias. Su interrupción solo puede suceder por razones debidamente justificadas. Está dirigido principalmente a la etapa de juicio, la que se debe desahogar en una sola audiencia.

Continuidad: tiene como finalidad que las audiencias se realicen de manera continua, sin aplazamiento e interrupciones.

Inmediación: consiste en que durante las audiencias debe estar presente el juez para escuchar los argumentos de las partes y presenciar el desahogo de la prueba para al momento de dictar sentencia poder valorarla, deliberar y decidir.

2.1. El sistema de justicia penal acusatorio en Guanajuato

Para dar cumplimiento a la implementación del sistema penal acusatorio, en esta entidad federativa se publicó, el 11 de agosto de 2011, en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. Este ordenamiento tiene 518 artículos, su aplicación fue paulatina por regiones, para ser específicos, siendo como lo establece su artículo primero transitorio:

La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Guanajuato [sic] será regional, y en consecuencia la vigencia y aplicación de esta ley será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

I. El 1 de septiembre del año 2011 en la Región comprendida por los municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;

⁴ CARBONELL, Miguel & CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Código Nacional de Procedimientos Penales, con jurisprudencia nacional e interamericana*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 5.

II. El 1 de enero del año 2013 en la Región comprendida por los municipios de: Abasolo, Cuernavaca, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago;

III. El 1 de enero del año 2014 en la Región comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortázar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria; y

IV. El 1 de enero del año 2015 en la Región comprendida por los municipios de León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.

Las fracciones III y IV fueron reformadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley procesal y establecieron que el sistema de justicia penal acusatorio, mediante la aplicación de esta ley, incorporaría las regiones, con los municipios que comprendía cada una, en las fechas del 15 de abril de 2015 y 1 de junio de 2016, respectivamente.

Desde nuestro punto de vista, aquella era una legislación procesal garantista, preveía el procedimiento penal, denominado en esta ley “procedimiento penal ordinario”, en sus distintas etapas, mismas que comprendían la investigación preliminar y complementaria, la intermedia y la de juicio.

2.2. Iniciación de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales

Previo y durante la reforma constitucional de seguridad y justicia se analizó la problemática que prevalecía en el país por la existencia de 32 leyes adjetivas penales de las entidades federativas y la federal. Por ello se planteó la creación de una sola ley procesal, lo que provocó que las entidades federativas renunciaran a su libertad configurativa de legislar en materia procesal penal y otorgar esa competencia a la federación para unificar la ley adjetiva en materia penal, creándose así el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, comprende 490 artículos; su entrada en vigor a nivel federal fue de forma gradual de acuerdo con la Declaratoria que, en forma conjunta, realizaran el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación, cuyo plazo no debería exceder el 18 de junio de 2016.

Su entrada en vigor en las entidades federativas se realizó en términos similares, mediante la Declaratoria que emitiera el Poder Legislativo de cada una de las entidades federativas previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en cada una de las entidades federativas.

Entre la declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal y el ámbito local debieron de mediar 60 días naturales, esto es, si la federación o una entidad federativa mediante los órganos y autoridades citadas en el párrafo anterior querían que el Código Nacional de Procedimientos Penales entrara en vigor, emitían la Declaratoria y tenían que transcurrir 60 días naturales para ello.

A nivel federal la Declaratoria fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 2016 y el Código Nacional de Procedimientos Penales entro en vigor el 29 de abril de 2016.

En el estado de Guanajuato la Declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 25 de noviembre de 2014, y se estableció como fecha para su entrada en vigor el 1 de junio de 2016.

2.3. El proceso penal de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales

Como se ha citado con anterioridad para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el que describe principios generales, principios que rigen el procedimiento, las autoridades, sus facultades y obligaciones, el desarrollo del procedimiento, el proceso y los recursos.

En lo que importa para el presente trabajo el proceso penal inicia con las audiencias iniciales dependiendo si el inculpado es detenido en flagrancia en la comisión del hecho que la ley señala como delito o es citado ante la autoridad ministerial por existir una denuncia o querrela en su contra y derivado de la actividad investigativa que realiza la fiscalía la judicializa ante el órgano jurisdiccional.

Las audiencias iniciales únicamente se diferencian en el caso de que el inculpado sea detenido en flagrancia, en ese caso, se llevaran a cabo las audiencias de control de legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y fijación del plazo de cierre de la investigación complementaria, cuando el procedimiento inicia sin detención en flagrancia y el fiscal realiza su actividad investigadora previa denuncia o querrela y judicializa el asunto ante el órgano jurisdiccional, no se celebra la audiencia de control de legalidad de la detención y se llevan a cabo las audiencias de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y la de fijación de plazo de cierre de la investigación complementaria.

En el caso de que el inculpado sea detenido en flagrancia para la celebración de las audiencias iniciales el Código Nacional de Procedimientos Penales nos remite a los artículos 307 al 309 de esa ley adjetiva. A continuación, citaremos los artículos de la ley adjetiva donde se prevén las audiencias iniciales:

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de

retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 311 nos describe cómo se desarrolla la audiencia de formulación de imputación:

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Una vez formulada la imputación al inculcado el Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional, ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión de acuerdo con los artículos 313, 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

De acuerdo con el artículo 316 el Juez de Control resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso; observando lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 de ese ordenamiento.

Una vez que el imputado fue vinculado a proceso, el agente del Ministerio Público solicitará la imposición de medidas cautelares, observando principalmente lo dispuesto en el artículo 19 constitucional que establece los hechos considerados como delitos que se atribuya a el inculcado en los cuales ameritan la imposición de la prisión preventiva oficiosa o incluso en qué casos es aplicable de acuerdo con lo previsto en la ley, en el

caso del estado de Guanajuato se aplica la prisión preventiva en los casos de delitos graves señalados en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, también se solicitara la imposición de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva al inculpado por la comisión de delitos no graves, previo debate entre las partes y la resolución del juez. Las medidas cautelares se encuentran previstas principalmente del artículo 153 al 158 y en cuanto a las razones para su imposición se observa lo previsto en los artículos del 168 al 171 de ese ordenamiento.

Plazo para la investigación complementaria, terminada la imposición de medidas cautelares se solicitará el plazo de cierre de la investigación complementaria y de acuerdo con la exposición de argumentos y debate entre las partes el Juez de Control resolverá cual será el plazo de cierre para la investigación complementaria.

Intermedia, la etapa intermedia tiene como objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas y la depuración de hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Una vez fenecido el plazo de cierre de la investigación complementaria se inicia la etapa intermedia que comprende una fase escrita y otra oral, la escrita inicia con el escrito de acusación por el Ministerio Público, seguida de la coadyuvancia de la víctima u ofendido; y al final el inculpado asistido por su defensor contesta la acusación.

Posteriormente se señala fecha para la celebración de la audiencia intermedia, que comprende la fase oral, durante su desarrollo sobresale la celebración de acuerdos probatorios, admisión y exclusión de medios de prueba, al final de esta audiencia se dicta el auto de apertura a juicio oral.

Juicio, esta etapa tiene como objeto la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, en el desarrollo de esta audiencia se realiza por las partes los alegatos de apertura, el desahogo de pruebas y los alegatos de clausura, para el desahogo de la prueba el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que tipo de pruebas y como se llevara a cabo, principalmente durante el desahogo de la prueba testimonial se realizan las técnicas de litigación como el interrogatorio, contra interrogatorio, objeciones, apoyo de memoria, entre otras.

III. La justicia para adolescentes y el sistema de justicia penal acusatorio

Como ya se dijo la justicia para adolescentes en nuestro país forma parte de la justicia penal, derivado de lo anterior, a los adolescentes sujetos a la justicia juvenil, a través de la historia, se ha aplicado la ley penal, aunque no es nuestro propósito ahondar en antecedentes históricos, para continuar con el tema expondremos la génesis del sistema penal acusatorio de la justicia juvenil en México.

3.1. La armonización de la legislación juvenil con la reforma en Justicia Penal

Derivado de las reformas citadas con anterioridad, fue necesario armonizar la legislación en materia de justicia para adolescentes al sistema acusatorio, por ser parte del sistema penal ya que sus destinatarios son aquellos sujetos (menores de edad, mayores de 12 años y menores de 18 años)⁵ que infrinjan la ley penal, derivado de ello en fecha 2 de julio de 2015, fueron reformados los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo sexto del artículo 18 constitucional es explícito al señalar que el proceso en la justicia para adolescentes será acusatorio y oral y el inciso c, de la fracción XXI del artículo 73, le otorga facultades exclusivas al Congreso de la Unión para expedir legislación única en el territorio nacional en justicia penal para adolescentes.

Previo a la publicación de la legislación juvenil para adecuarse al sistema acusatorio, esta presentaba la misma problemática o, tal vez, una problemática mayor que la legislación adjetiva penal antes de la publicación del Código. Antes existían 32 leyes de justicia para adolescentes⁶ con diferentes características; por citar un ejemplo: mientras que en el estado de Guanajuato la medida máxima de internamiento (equivalente a la pena de prisión para adultos) era de 7 años, en el estado de Aguascalientes era de 15 años. Otro aspecto importante era la diferencia entre los catálogos de delitos graves en las entidades federativas. En algunos estados existía un catálogo muy extenso y en otros muy reducido, existía disparidad al respecto porque algunos hechos considerados como delitos en un estado eran graves, mientras en otro no. Para homologar la legislación en justicia para adolescentes se consumó el mismo fenómeno legislativo y político por el cual las entidades federativas renunciaran a su libertad configurativa de legislar en materia de justicia penal para adolescentes y le otorgaron esa facultad a la federación; así devino la reforma al artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso C.

En consecuencia, el 16 de junio de 2016, fue publicada la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Esa legislación juvenil, en cuanto al *proceso* en la justicia penal para adolescentes, nos remite a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces, *¿el proceso en la justicia para adolescentes estará diseñado para adolescentes?*

La pregunta anterior surge porque, si bien es cierto que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe ajustarse a un proceso de corte acusatorio, la ley juvenil no establece un procedimiento y proceso de corte acusatorio; para ello, nos remite al Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se encuentra la exigencia legal de aplicar a los adolescentes el proceso penal de los adultos.

El Estado mexicano ha adquirido obligaciones respecto de los derechos de los niños; una de estas se encuentra en el artículo 40, punto 3 de la Convención sobre Derechos del Niño⁷, que señala la obligación de los Estados firmantes de establecer “leyes y

⁵ *Ibid.*, p. IX.

⁶ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Avances y Retrocesos de la Justicia Penal para Adolescentes*, México, Novum/Unicef, 2012, p. 5-12.

⁷ Convención sobre Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991.

procedimientos específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales”. Acorde con lo anterior, el Estado mexicano, al suscribir este tratado internacional, se sujeta a la cláusula *pacta sunt servanda*⁸, que se traduce como *lo pactado obliga* y expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho internacional previsto en la Convención de Viena, de 1969, en torno al derecho de los tratados, misma que prevé las reglas para la celebración y los efectos de tratados internacionales para los Estados de la comunidad internacional.

Por ello, el proceso penal en justicia para adolescentes, en México, exige un proceso acusatorio específico para adolescentes. Cuando nos referimos a *especificidad*, hablamos de la independencia entre la justicia para adolescentes y la ley penal aplicable a adultos; a sus normas, a sus instituciones y a sus autoridades, lo que se traduce en un sistema especializado en justicia para adolescentes diferente al de los adultos; con órganos, procedimientos e instituciones específicos para adolescentes; un proceso acusatorio con características especiales para estos, como lo prevé la Convención sobre Derechos del niño, vinculante al Estado mexicano tras haberla suscrito.

Si bien es cierto en cuanto a la especialización en la justicia juvenil el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las jurisprudencias siguientes: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO DEBE ACREDITARSE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL⁹; SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN¹⁰; SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL¹¹. En estas jurisprudencias, el Pleno se refiere a la especialización que deben de contar las autoridades e instituciones, es decir, toda aquella persona que participa en el sistema de justicia para adolescentes, como son los custodios que vigilan el internamiento de los adolescentes a quienes que les sea dictada una medida cautelar preventiva; el fiscal especializado en adolescentes; la policía ministerial especializada en adolescentes; el asesor jurídico público o particular; el defensor público o particular; los jueces de control, de juicio y de alzada. Sin embargo, se

⁸ Convención de Viena de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 29 de diciembre de 1972. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.

⁹ Tesis: P./J. 66/2008, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Cuando debe acreditarse la Especialización del Funcionario que forma parte de aquel (Regímenes constitucionales vigentes y de transición)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168775.

¹⁰ Tesis: P./J. 65/2008, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Acreditación de la Especialización del Funcionario que forma parte de aquel”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168782.

¹¹ Tesis: P./J. 64/2008, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Vertientes de la Especialización en su acepción como perfil del Funcionario que forma parte de aquel”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168766.

ha dejado de lado la estipulación de las normas que regulen el proceso penal actualmente destinado a los adolescentes.

Lo anteriormente narrado permite apreciar que tanto el proceso previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al que nos remite la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, contrastan entre sí y nos sugiere la siguiente pregunta: *¿El proceso en la justicia para adolescentes en México es armónico con la Convención sobre los Derechos del Niño?*

En la práctica, el proceso penal para adolescentes es idéntico al proceso penal que se realiza para procesar a adultos, cuenta con las mismas normas formales y fases como el control de detención, la formulación de imputación, la vinculación a proceso, la imposición de medidas cautelares, el plazo de cierre de la investigación, la etapa intermedia y el juicio; en las salidas alternas y formas anticipadas del procedimiento son idénticas. Cabe reiterar que el órgano jurisdiccional, ya sea juez de control o juez de juicio oral, aplica el artículo 10 de la Ley que remite al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé las fases procesales ya citadas aplicando los principios y los derechos establecidos en la ley¹². Sin embargo, no existe diferenciación alguna en cuanto al procesamiento de adultos o adolescentes, lo cual no es armónico con el artículo 40 punto 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, donde se prevé la especificación y especialización como característica fundamental de la justicia para adolescentes; se establecen los fines esperados con su aplicación y la importancia de la condición de *personas en desarrollo* de los sujetos procesados, haciendo imprescindible el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas y especializadas.

De lo anterior se desprende que México, al publicar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cumple, pero solo de manera parcial, pues esta ley es parcialmente específica. Establece principios, derechos, edades, autoridades y medidas específicas y especiales; pero, es en el proceso donde, como ya se dijo, no existe diferenciación en las normas que comprenden fases o actos procesales para adolescentes. Un ejemplo de las figuras jurídicas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicables a la justicia para adolescentes es el acto procesal de una de las fases de la etapa intermedia denominada *acuerdos probatorios*.

Además de la forma anticipada de terminación del procedimiento como es el procedimiento abreviado, que incumple con la especificidad o especialización que prevé la Convención, expondremos cómo se realizan actualmente estas dos últimas figuras procesales en la justicia para adolescentes:

Acuerdos probatorios. Se desarrollan dentro de la audiencia intermedia. Para ser más descriptivos, citaremos los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales: en el primero se detalla cómo se desarrolla la audiencia intermedia, mientras el segundo explica en qué consisten los acuerdos probatorios:

¹² HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una Teoría Procesal en Justicia para Adolescentes*, México, Flores, 2016, p. 30.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Como lo señala el artículo 345, los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, cuando no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. En la justicia para adolescentes, los acuerdos probatorios son celebrados entre el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes y el adolescente, siempre y cuando no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Estos acuerdos tienen por objeto que el adolescente acepte uno o varios hechos o circunstancias. Un ejemplo sería que el adolescente, de algún modo, se aceptara como responsable de disparar un arma de fuego contra la víctima de un homicidio; de aceptarlo se estaría incriminando y vulneraría el principio de presunción de inocencia; si bien, es cierto que el adolescente se encontraría asistido jurídicamente por el defensor público (o particular) durante la audiencia y este le podría recomendar lo más favorable para su defensa. Sin embargo, la experiencia nos dice que muchos de los adolescentes sujetos a proceso son niños o jóvenes que cargan con una gran desventaja social ya que muy probablemente no satisficieron sus derechos humanos y fundamentales, como el de la educación, la salud, la alimentación, o vivieron en un contexto de violencia y pobreza, lo que determina un defectuoso desarrollo físico, intelectual, cultural y psicológico en su persona; desventaja

evidente ante la parte acusadora, que es el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, al momento de consentir y manifestar si acepta, o no, durante la audiencia intermedia, uno o varios hechos o circunstancias del hecho considerado delito.

Ahora nos referiremos al *procedimiento abreviado*, una figura jurídica del sistema penal acusatorio que guarda similitud con los acuerdos probatorios en la justicia para adolescentes en cuanto a la manifestación del consentimiento del acusado. Sus requisitos se encuentran previstos en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

El procedimiento abreviado no se encuentra previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, sin embargo, en la práctica es llevado a cabo, en el estado de Guanajuato, por el Órgano jurisdiccional, justificando su aplicación mediante una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 1, 18 y 20 constitucionales y en concordancia con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, así como lo que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los artículos 10, 12, 17, 33 y 34. Los principios que rigen este proceso son: el interés superior del niño, la mínima intervención, la flexibilidad y la reincorporación social del adolescente. El órgano jurisdiccional lo aprueba considerando que es más benéfico la aplicación del procedimiento abreviado, a fin de evitar en el imputado un comportamiento antisocial y/o delictivo. Esto, si bien no es un derecho, se considera una prerrogativa. Ahora bien, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 17, establece que los derechos, prerrogativas o beneficios de los adolescentes, no podrán

ser menores que los de los adultos; y, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, se considera un beneficio aplicar el procedimiento abreviado para adolescentes.

Esta terminación anticipada del procedimiento se otorga al inculcado bajo ciertos requisitos: en la fracción III del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la justicia juvenil, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se estipulan los requisitos para que sea autorizado, por el juez de control, el procedimiento señalado. Se encuentra en el inciso A, se señala que un inculcado debe estar debidamente informado de que tiene derecho a un juicio oral y de la posibilidad y los alcances del procedimiento abreviado.

En el párrafo anterior cité las insanas circunstancias y características sociales y familiares padecidas por la mayoría de los adolescentes sujetos al sistema de justicia penal especializado, por ello deben considerarse los obstáculos del adolescente para comprender las circunstancias que rodean el proceso penal y así poder informarle eficazmente.

Otro aspecto criticable es el contenido en el inciso D, que exige que el adolescente acepte su responsabilidad, lo que le resultaría igual o más difícil de comprender, ya que, al no conocer en qué consisten los datos de prueba, los medios de prueba o la acusación misma, aceptar su responsabilidad será complicado, pues se encuentra en una clara desventaja.

Nuestra postura al respecto es que el Estado mexicano no ha adoptado una posición firme al aplicar el *Estado de derecho sustancial* y ha sido omiso en la completa armonización de las leyes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto demuestra falta de compromiso en la materia por parte de los poderes del Estado, así es como consideramos que el proceso penal aplicable en la justicia para adolescentes no se encuentra armonizado con la Convención Sobre Derechos del Niño y es inconveniente.

IV. Conclusiones

1. Por las razones expuestas en el presente trabajo, se afirma que el proceso penal aplicado a los adolescentes infractores de la ley penal es inconveniente. Principalmente, porque la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no establece un proceso penal armonizado con la Convención sobre Derechos del Niño y para procesarlos nos remite al Código Nacional de Procedimientos Penales y al proceso penal destinado a un adulto infractor.

2. La solución idónea sería que el Estado mexicano, a través de sus tres poderes, armonice la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con la Convención sobre Derechos del Niño y establezca un proceso penal especializado a la justicia juvenil, sistema de justicia diferenciado. Se cumplimentará así la cláusula *pacta sunt servanda* para los tratados internacionales, prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales, la cual regula su cumplimiento de buena fe por parte de los Estados que suscriben un determinado tratado.

Nuestro país se sumaría a Costa Rica y Panamá¹³, en Latinoamérica, cuya legislación en justicia para adolescentes es especializada y tiene un procedimiento y un proceso para adolescentes que no remite, supletoriamente, al proceso penal para adultos.

3. Una segunda propuesta de solución al problema es reformar la legislación juvenil en los puntos expuestos: que a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en aspectos como los acuerdos probatorios o el procedimiento abreviado, adecuando estas figuras procesales a la justicia juvenil prevista en la Convención sobre Derechos del Niño, adicionando, como requisito previo, peritajes psicológicos para conocer el nivel cognitivo, psicológico, educativo y cultural del adolescente sujeto a proceso, y así determinar si puede deliberar y decidir bien informado sobre si acepta los acuerdos probatorios y el procedimiento abreviado. Además debe tomarse en consideración el principio de autonomía progresiva, relativo a la edad del adolescente sujeto a proceso.

4. Como tercera propuesta de solución al problema sugeriríamos interponer recursos legales ante las autoridades competentes, nacionales e internacionales; cabe aclarar que el proceso penal en la justicia para adolescentes es un aspecto procesal y que muy probablemente nuestras acciones (recursos) serían resueltas negando nuestros agravios o, en caso de que nos favorezca la resolución, se podría reponer el procedimiento por los órganos jurisdiccionales nacionales si no se tratase de una vulneración a los derechos humanos que cause un daño de manera irreparable; incluso, podría ser una causal de improcedencia en el amparo.

Así mismo sucedería si recurrimos a una denuncia individual contra el Estado mexicano ante el Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano vigilante¹⁴ del cumplimiento de la Convención sobre Derechos del Niño, aunque sería interesante pues permitiría sentar precedentes. Pero primero debe verificarse si el Estado mexicano vulnera algún derecho previsto en la Convención sobre Derechos del Niño afectando a un adolescente sujeto a proceso penal. Nosotros consideramos que al no ser especializado el proceso penal previsto en la justicia juvenil en México, se vuelve necesario, además, que en las denuncias individuales ante el Comité se demuestre existe una afectación personal y directa por la legislación, la política, las prácticas, los actos o las omisiones del Estado (el objeto de la denuncia). Esta última propuesta, sin embargo, sigue siendo una opción complicada para resolver la inconventionalidad del proceso penal aplicable a los adolescentes en México.

¹³ CENTRO DE INVESTIGACIONES INNOCENTI DE UNICEF, *Las Reformas Legales y la implementación de la Convención sobre Derechos del Niño*, UNICEF, 2008, https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/law_reform_crc_imp_spa.pdf (consultado el 30 de noviembre de 2020).

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Folleto No. 7, Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, ONU, 2013, https://www.obchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf (consultado el 30 de noviembre de 2020).

V. Fuentes

- CALERO AGUILAR, Andrés, *et al.*, “Derechos Humanos: Temas y Problemas”, *El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros> (consultada 25 de agosto de 2020).
- CARBONELL, Miguel & CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Código Nacional de Procedimientos Penales, con jurisprudencia nacional e interamericana*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES INNOCENTI DE UNICEF, *Las Reformas Legales y la implementación de la Convención sobre Derechos del Niño*, UNICEF, 2008, https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/law_reform_crc_imp_spa.pdf (consultado el 30 de noviembre de 2020).
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant Lo Blanch, 2017.
- FERRAJOLI, Luigi, “Pasado y Futuro del Estado de Derecho”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, 2001, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf> (consultada 27 de agosto de 2020).
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una Teoría Procesal en Justicia para Adolescentes*, México, Flores, 2016.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Folleto No. 7, Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, ONU, 2013, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf (consultado el 30 de noviembre de 2020).
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Avances y Retrocesos de la Justicia Penal para Adolescentes*, México, Novum/Unicef, 2012.
- Convención sobre Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991.
- Convención de Viena de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 29 de diciembre de 1972. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.
- Tesis: P./J. 64/2008, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Vertientes de la Especialización en su acepción como perfil del Funcionario que forma parte de aquel”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168766.
- Tesis: P./J. 65/2008, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Acreditación de la Especialización del Funcionario que forma parte de aquel”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168782.
- Tesis: P./J. 66/2008, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Cuando debe acreditarse la Especialización del Funcionario que forma parte de aquel (Regímenes constitucionales vigentes y de transición)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168775.